



INDICE:

Resolución (RESOL-2025-9-APN-SIYC#MEC).....	2
Dictamen (IF-2025-08537197-APN-CNDC#MEC).....	9
I LA SOLICITUD FORMULADA	9
II EL TRASLADO A BAPRO Y SU RESPUESTA.....	14
III.2. COMPETENCIA PARA EMITIR RECOMENDACIONES PRO COMPETITIVAS.....	20
IV ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA	23
IV.1 La Carta Orgánica del BAPRO.....	24
IV.2. La Ley PBA 14.881.....	24
IV.3. La neutralidad competitiva y la defensa de la competencia.....	25
IV.4. La no neutralidad de la Ley PBA 14.881 y la Carta Orgánica del BAPRO.....	29
IV.5. Proyectos de ley respecto a las normas analizadas.....	31
V CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN	32



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2024-132388458-APN-DGDMDP#MEC

VISTO el Expediente N° EX-2024-132388458-APN-DGDMDP#MEC, y

CONSIDERANDO:

Que el 29 de noviembre de 2024 la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, recibió una solicitud formal para la emisión de una opinión en materia de libre competencia en los términos del Artículo 28, inciso h), de la Ley N° 27.442, formulada por el señor Diego Valenzuela, Intendente de la Municipalidad de Tres de Febrero de la Provincia de BUENOS AIRES.

Que la opinión se solicita con relación al Artículo 7 de la Carta Orgánica del BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES aprobada por el Decreto-Ley de la Provincia de BUENOS AIRES N° 9.434/79 y al Artículo 1° de la Ley N° 14.881 de la Provincia de BUENOS AIRES.

Que en su escrito, el solicitante expuso que la Carta Orgánica del BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES establece en su Artículo 7° que: “El Banco es la Tesorería obligada de las municipalidades de la Provincia, en todas las ciudades o localidades donde haya sucursal, de las empresas o compañías a las que se acordare exención de impuestos de carácter permanente o transitorio, así como de los fondos de reserva o previsión de las sociedades anónimas siempre que estén obligadas a mantenerlos en efectivo. Las Municipalidades deberán implementar el pago de haberes al personal mediante el Banco de la Provincia de Buenos Aires, a través de la apertura de cajas de ahorro común para cada uno de los agentes”.

Que el solicitante sostuvo que la norma referida impone una vinculación obligatoria entre los municipios y el BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES al disponer que “es el Banco la tesorería obligada de las Municipalidades” e impone a todos los municipios de la provincia “el pago de haberes al personal mediante el Banco de la Provincia de Buenos Aires, a través de la apertura de cajas de ahorro común para cada uno de los agentes”.

Que, afirmó que en igual sentido la Ley N° 14.881 de la Provincia de BUENOS AIRES establece en su Artículo 1° que: “todos los organismos públicos, autárquicos y descentralizados de la provincia, incluidos los establecimientos educativos privados subvencionados, los Municipios y sus organismos descentralizados, deberán implementar el pago de haberes al personal mediante el Banco de la Provincia de Buenos Aires, a través de apertura de Cuentas Sueldo para cada uno de los agentes en dicha entidad bancaria pública”.

Que, agregó que ambas regulaciones establecen la obligación de todas las municipalidades de la Provincia de BUENOS AIRES de depositar los haberes de sus empleados en las Cuentas Sueldo del BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Que, según el solicitante, esto implica una indirecta prohibición a que los municipios puedan optar por otras entidades financieras que ofrezcan mejores oportunidades para sí y para los empleados.

Que expuso que las normas en cuestión conllevan una arbitraria exclusión del mercado de aquellas entidades que, por su actividad, estarían en condiciones de ofrecer el mismo servicio, razón por la cual resultan manifiestamente anticompetitivas y, consecuentemente, violatorias de lo dispuesto en el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que enfatizó en que, en virtud de sus efectos anticompetitivos, el actual Gobierno Nacional procedió a eliminar normas similares a las aquí cuestionadas, que obligaban a la contratación con empresas controladas por el Estado Nacional.

Que agregó que se ha afirmado que las regulaciones estatales deben respetar el principio de neutralidad competitiva, conforme el cual éstas no deben introducir limitaciones adicionales a las que resulten estrictamente necesarias para garantizar un funcionamiento satisfactorio de los mercados.

Que, en virtud de ello, solicitó que se emita una opinión en materia de libre competencia respecto del Artículo 7° de la Carta Orgánica del BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y el Artículo 1° de la Ley N° 14.881 de la Provincia de BUENOS AIRES, las cuales entiende que distorsionan la competencia en el mercado en el que opera el BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en violación del Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que, afirmó que, si se suprimen las consecuencias de las normas cuestionadas se puede sostener que: (a) el trabajador municipal podría obtener mejores condiciones por depositar sus haberes en una caja de ahorro de otra entidad que le ofrezca condiciones más beneficiosas y no puede hacerlo porque la ley lo prohíbe; (b) el municipio podría licitar la nómina salarial como lo hacen muchas entidades a nivel nacional, y recibir una contraprestación por ello (canon mensual) y no puede hacerlo porque la ley lo prohíbe; (c) los agentes económicos podrían ingresar al mercado, y en un ámbito de competencia, lograr mejores condiciones del servicio a prestar y no pueden hacerlo porque la ley lo prohíbe.

Que, finalmente, en el peticitorio de su presentación solicitó que en los términos del Artículo 28, inciso h) de la Ley N° 27.442, se emita una opinión en materia de libre competencia respecto de las normas cuestionadas, y, en virtud de su carácter anticompetitivo se recomiende su derogación.

Que el 5 de diciembre de 2024, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA confirió traslado por DIEZ (10) días al BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, a fin de poner en su conocimiento la presentación realizada por el solicitante y conocer su opinión al respecto.

Que el 20 de diciembre de 2024, el BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES remitió su contestación considerando improcedente la petición.

Que expuso que si bien el Artículo 28, inciso h), de la Ley N° 27.442 establece que tales opiniones no tienen efectos vinculantes, consideró que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA no tiene atribuciones para intervenir en una cuestión que se circunscribe a regulaciones interadministrativas entre dos organismos de la Provincia de BUENOS AIRES.

Que sostuvo que el BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES goza de prerrogativas de orden constitucional que lo hacen merecedor de tratamientos diferenciales en distintos ámbitos como consecuencia de circunstancias históricas, políticas y económicas que no pueden soslayarse e imponen per se la necesidad de evaluar las particularidades que dicha institución ostenta y asegurar que sus prerrogativas se mantengan incólumes, evitando que se dicten resoluciones que puedan ponerla en crisis.

Que sostuvo que, en el caso, no existe ninguna conducta imputable al BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES que afecte la libre competencia, ni se encuentra comprometido ningún interés económico general, pues tales conceptos “nada tienen que ver” con las disposiciones del Artículo 7° de la Carta Orgánica del BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y el Artículo 1° de la Ley N° 14.881 de la Provincia de BUENOS AIRES, cuestionadas por el Intendente de la Municipalidad de Tres de Febrero.

Que, opinó que para hablar de anti competitividad en los términos del Artículo 1° de la Ley N° 27.442, para que una conducta pueda ser eventualmente castigada, debe ser capaz de afectar al interés económico general, siendo que no hay aquí un perjuicio para los vecinos del municipio, para la Municipalidad o para ningún otro agente económico; e indicó que, por el contrario, tal perjuicio se consumaría para todos los bonaerenses si se permitiera vulnerar la actual regulación.

Que la competencia para expedirse sobre la solicitud presentada surge del Artículo 28, inciso h) de la Ley N° 27.442 que establece, dentro de las funciones del TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, que este podrá “...cuando lo considere pertinente, emitir opinión en materia de libre competencia respecto de leyes, reglamentos, circulares y actos administrativos, sin que tales opiniones tengan efecto vinculante”.

Que, cabe aclarar que conforme el Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018, hasta tanto se constituya la AUTORIDAD NACIONAL DE LA COMPETENCIA —dentro de la cual funcionará el mentado tribunal—, esta Secretaría es la encargada de ejercer las funciones de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 27.442.

Que, por su parte mediante la Resolución N° 359 de fecha 19 de junio de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN le encomendó a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA la facultad de “...opinar en materia de libre competencia respecto de leyes, reglamentos, circulares y actos administrativos, a fin que el suscripto resuelva la procedencia de la recomendación”.

Que la Ley N° 27.442 expresamente limita el alcance de la opinión que puede tener su autoridad de aplicación sobre leyes, reglamentos, circulares y actos administrativos a una materia específica: la libre competencia y que es sobre dicha materia que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA toma intervención, sin expedirse sobre ningún otro aspecto de las normas sobre las cuales emite una opinión que no es vinculante.

Que la opinión en materia de libre competencia que emita la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA

COMPETENCIA no implica juzgamiento alguno acerca de la constitucionalidad de las normas cuestionadas por el solicitante, las que mantendrán su validez independientemente de dicha opinión.

Que, con relación al análisis de la cuestión planteada, la Comisión sostuvo que la política de competencia tiene como objetivo defender la competencia en los mercados, evitando la comisión de conductas anticompetitivas y la realización de operaciones de concentración económica que puedan restringirla, y a su vez, promover la competencia anticipando potenciales problemas competitivos en los mercados.

Que los fundamentos de esta política se encuentran en la noción de que la competencia en los mercados es lo que estimula a las empresas ofrecer precios más bajos y productos y servicios innovadores y de mejor calidad.

Que la Ley N° 27.442, establece que sus disposiciones alcanzan a todas las personas humanas o jurídicas de naturaleza pública o privada, con o sin fines de lucro, que realicen actividades económicas en todo o parte del territorio nacional, y aquellas que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos puedan producir efectos en el mercado nacional, están sujetas a las disposiciones de esta ley.

Que la Comisión manifestó que la claridad de la Ley N° 27.442 permite concluir que la actividad económica del Estado, en todos sus niveles, debe llevarse a cabo en igualdad de condiciones con la actividad empresarial privada, desde el punto de vista del derecho de la competencia.

Que, a fin de garantizar el principio de neutralidad competitiva, a nivel nacional, Argentina estableció en el Artículo 50 del Decreto N° 70/23 que las empresas en las que el Estado Nacional es parte accionista no podrán gozar de ninguna prerrogativa de derecho público ni podrán disponer ventajas en la contratación o en la compra de bienes y servicios, ni priorizar u otorgar beneficios de ningún tipo, alcance o carácter en ninguna relación jurídica en la que intervenga.

Que el principio mencionado fue también la base para el dictado del Decreto N° 747/24, que eliminó diversas disposiciones específicas que contenían determinadas prerrogativas de derecho público a favor de empresas donde el Estado nacional era accionista.

Que el mercado de servicios bancarios comprende diversos productos y servicios como préstamos personales, hipotecarios, cuenta corriente, cajas de ahorro, plazo fijo, emisión de tarjetas, entre otros.

Que la oferta está conformada por entidades autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y la demanda por distintos tipos de clientes como personas humanas, empresas e instituciones públicas, por nombrar algunos.

Que, en términos geográficos, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha evaluado al mercado tanto a nivel local como nacional dado que, si bien hay una tendencia a prestar servicios de modo presencial y online, algunas características de la demanda exigen cierta proximidad a la sucursal del banco.

Que la Ley N° 14.881 de la Provincia de BUENOS AIRES, promulgada el 29 de diciembre de 2016, establece en su Artículo 1°, que los municipios de la Provincia de BUENOS AIRES deberán implementar el pago de haberes al personal mediante el BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES a través de la apertura de Cuentas Sueldo para cada uno de los agentes en dicha entidad bancaria pública.

Que la Carta Orgánica del BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, aprobada mediante el Decreto

Ley de la Provincia de BUENOS AIRES N° 9.434/79, dispone en su Artículo 7° que las municipalidades deberán implementar el pago de haberes al personal mediante el BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, a través de la apertura de cajas de ahorro común para cada uno de los agentes.

Que, la Comisión sostuvo que en términos económicos, la Ley N° 14.881 de la Provincia de BUENOS AIRES y la Carta Orgánica del BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES imponen a una determinada porción de la demanda la obligación de contratar los servicios con una entidad en particular.

Que, en el caso señalado, el Municipio de Tres de Febrero, como demandante del servicio de gestión de nómina y pago de haberes, en virtud del marco regulatorio de la Provincia de BUENOS AIRES, tiene una relación comercial obligatoria con el BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y, por ende, no puede optar por otro oferente para satisfacer su demanda de servicios.

Que análogamente, la obligación que la Ley N° 14.881 de la Provincia de BUENOS AIRES y la Carta Orgánica del BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES ejercen sobre la demanda tiene efectos en los oferentes.

Que la Comisión señaló que, por un lado, se le reserva al BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES un segmento del mercado; por otro lado, se genera que el resto de las entidades financieras no pueda acceder a ofrecer a esos eventuales clientes la prestación de un servicio que sea potencialmente de mayor calidad y/o mejor precio.

Que, es decir, el impedimento de la libre elección del demandante —las municipalidades— contrapone efectos positivos para el BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y negativos para el resto de los oferentes, el demandante de los servicios y también los consumidores de estos servicios.

Que la Comisión concluyó que la Ley N° 14.881 de la Provincia de BUENOS AIRES y la Carta Orgánica del BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES tienen por efecto, entonces, una distorsión sobre el principio de neutralidad competitiva.

Que la regulación beneficia al BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES a través de la reserva exclusiva de una porción de la demanda, para la cual, ante la ausencia de competencia, el BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES se transforma en un prestador exclusivo.

Que, en ese sentido, una licitación que establezca condiciones de competencia abiertas, justas, no discriminatorias y transparentes, asegurando que ninguna empresa, independientemente de su propiedad, nacionalidad o forma jurídica, reciba ventajas indebidas, se corresponde con el principio de neutralidad competitiva y se considera favorable a la competencia y al interés económico general.

Que la Comisión manifestó que las normativas que compelen a los municipios de la Provincia de BUENOS AIRES, otros organismos e instituciones públicas provinciales y a los establecimientos educativos privados subvencionados a contratar únicamente a dicho Banco para el servicio de pago de haberes de sus empleados generan una restricción de la competencia, produciendo un perjuicio a los contratantes de este servicio afectados, entre los que se encuentra la Municipalidad de Tres de Febrero, y a los empleados que perciben sus haberes obligadamente en el banco provincial.

Que, asimismo, sostuvo que la exclusividad que posee el BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y la imposibilidad de realizar una licitación que reúna las recomendaciones de mejores prácticas en materia de competencia para contratar el servicio de gestión de nómina y pago de haberes, aporta al BANCO DE LA

PROVINCIA DE BUENOS AIRES una ventaja irrazonable por sobre las demás entidades financieras, lo que impide el ofrecimiento de un servicio con mejores condiciones (menor precio, más beneficios), tanto para la entidad contratante como para los empleados que cobran sus haberes, lo que impacta negativamente en el interés económico general.

Que el marco normativo vigente tiene un tratamiento desfavorable con las distintas entidades bancarias autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA para la presentación del servicio, lo que redundaría en beneficios exclusivos para una empresa en particular —el BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Que, en conclusión, la Comisión advierte que la Ley N° 14.881 de la Provincia de BUENOS AIRES y la Carta Orgánica del BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES afectan el principio de neutralidad competitiva, con su eventual perjuicio a la competencia, al generar ventajas a favor de una entidad frente a sus competidores.

Que en consecuencia la citada COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 24 de enero de 2025, IF-2025-08537197-APN-CNDC#MEC, correspondiente a la “RP7”, en el cual recomendó a esta Secretaría que aconseje al Poder Ejecutivo de la Provincia de BUENOS AIRES y a los respectivos Presidentes de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores de la Provincia de BUENOS AIRES proceder a una revisión de la normativa vigente, con el objetivo de proponer modificaciones a la Ley Provincial N° 14.881 y al Decreto-Ley N° 9.434/79 de la Provincia de BUENOS AIRES, de manera de que la nueva regulación no distorsione la competencia entre las entidades financieras que ofrecen servicios en la Provincia de BUENOS AIRES, ni aporte ventajas competitivas indebidas a favor del BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES ni a ninguna de las demás entidades financieras existentes. En función de lo consignado en el párrafo anterior, y con el objetivo de restablecer la competencia para la oferta del servicio de pago de haberes por parte de las entidades bancarias operativas en la Provincia de BUENOS AIRES, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconsejó a esta Secretaría que recomiende modificar el Artículo 7° de Decreto-Ley N° 9.434/79 de la Provincia de BUENOS AIRES (Carta Orgánica del BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES), de manera de eliminar la restricción que indica que las municipalidades de la Provincia de BUENOS AIRES deben “...implementar el pago de haberes al personal mediante el Banco de la Provincia de Buenos Aires, a través de la apertura de cajas de ahorro común para cada uno de los agentes”.

Que, asimismo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconsejó a esta Secretaría que recomiende una nueva redacción del Artículo 1° de la Ley Provincial N° 14.881, que excluya la obligación de que: “... todos los organismos públicos, autárquicos y descentralizados de la Provincia, incluidos los establecimientos educativos privados subvencionados, los Municipios y sus organismos descentralizados, deberán implementar el pago de haberes al personal mediante el Banco de la Provincia de Buenos Aires, a través de apertura de Cuentas Sueldo para cada uno de los agentes en dicha entidad bancaria pública”.

Que finalmente la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomendó a esta Secretaría notificar al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA de la resolución de este expediente, junto al Dictamen de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, y en los Decretos Nros. 480 de

fecha 23 de mayo de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Considérase al Dictamen de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, que como Anexo (IF-2025-08537197-APN-CNDC#MEC) forma parte integrante de la presente medida, como opinión emitida en los términos del Artículo 28, inciso h) de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA) la presente resolución junto con el Dictamen de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de fecha 24 de enero de 2025, identificado como IF-2025-08537197-APN-CNDC#MEC, correspondiente a la “RP 7”.

ARTÍCULO 3°.- Autorízase a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, a publicar el Dictamen de fecha 24 de enero de 2025, correspondiente a la “RP 7”, identificado como IF-2025-08537197-APN-CNDC#MEC, en la página web oficial del organismo.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a los interesados de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.



AL SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a una solicitud de opinión en materia de libre competencia, la cual tramita bajo el expediente EX-2024-132388458- -APN-DGDMDP#MEC del registro del Ministerio de Economía, caratulado: “R.P. N° 7 -RP. 7 - INTENDENTE DE TRES DE FEBRERO S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN ART. 28. INC. (H) LEY N.º 27.442”.

I LA SOLICITUD FORMULADA

1. El 29 de noviembre de 2024, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (CNDC) recibió una solicitud formal para la emisión de una opinión en materia de libre competencia en los términos del artículo 28, inc. (h), de la Ley 27.442 (LDC), formulada por Diego VALENZUELA, Intendente de Tres de Febrero, un municipio de la provincia de Buenos Aires.
2. La opinión se solicita con relación al artículo 7 de la Carta Orgánica del Banco de la Provincia de Buenos Aires (BAPRO), y al artículo 1º de la Ley 14.881 de la provincia de Buenos Aires.¹
3. En su escrito, el solicitante expuso que la Carta Orgánica del BAPRO establece en su artículo 7º que: “El Banco es la Tesorería obligada de las municipalidades de la Provincia, en todas las ciudades o localidades donde haya sucursal, de las empresas o compañías a las que se acordare exención de impuestos de carácter permanente o transitorio, así como de los fondos de reserva o previsión de las sociedades anónimas siempre que estén obligadas a mantenerlos en efectivo. Las Municipalidades deberán implementar el pago de haberes al personal mediante el Banco de la Provincia de Buenos Aires, a través de la apertura de cajas de ahorro común para cada uno de los agentes.”
4. Sostuvo que la norma antes referida impone una vinculación obligatoria entre los municipios y el BAPRO al disponer que “*es el Banco la tesorería obligada de las Municipalidades*” e impone a todos los municipios de la provincia “*el pago de haberes al personal mediante el Banco de la Provincia de Buenos Aires, a través de la apertura de cajas de ahorro común para cada uno de los agentes*”.
5. Afirmó que en igual sentido, la Ley 14.881 de la provincia de Buenos Aires establece en su artículo 1º que: “todos los organismos públicos, autárquicos y descentralizados de la provincia, incluidos los establecimientos educativos privados subvencionados, los Municipios y sus organismos descentralizados, deberán implementar el pago de haberes al personal mediante el Banco de la Provincia de Buenos Aires, a través de apertura de Cuentas Sueldo para cada uno de los agentes en dicha entidad bancaria pública.”
6. Agregó que ambas regulaciones establecen la obligación de todas las municipalidades de la provincia de Buenos Aires de depositar los haberes de sus empleados en las *Cuentas Sueldo* del BAPRO. Según el solicitante, esto implica una indirecta prohibición a que los municipios

¹ La Carta Orgánica del BAPRO fue aprobada por el Decreto-Ley 9434/79 de la provincia de Buenos Aires.

puedan optar por otras entidades financieras que ofrezcan mejores oportunidades para sí y para los empleados.

7. Expuso que las normas en cuestión conllevan una arbitraria exclusión del mercado de aquellas entidades que, por su actividad, estarían en condiciones de ofrecer el mismo servicio, razón por la cual resultan manifiestamente anticompetitivas y, consecuentemente, violatorias de lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Nacional, el cual establece: *“Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.”*
8. Enfatizó que, en virtud de sus efectos anticompetitivos, el actual Gobierno Nacional procedió a eliminar normas similares a las aquí cuestionadas, que obligaban a la contratación con empresas controladas por el Estado Nacional.
9. Añadió que, en tal sentido, el artículo 50 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023, dispuso con carácter general que “las empresas en las que el Estado Nacional sea parte accionista no gozarán de ninguna prerrogativa de derecho público ni podrá el Estado Nacional disponer ventajas en la contratación o en la compra de bienes y servicios, ni priorizar u otorgar beneficios de ningún tipo, alcance o carácter en ninguna relación jurídica en que intervenga”.
10. Agregó que, con posterioridad, y mediante el Decreto PEN 747/2024, se derogaron diversas normas que establecían “ventajas” o exclusividad en la contratación de entidades donde el Estado nacional era efectivamente “accionista”, entre las cuales destacó el Decreto N° 1187/2012, que imponía la obligación de implementar el pago de haberes al personal de las jurisdicciones y entidades comprendidas en el artículo 8, inc. a), de la Ley 24.156 de Administración Financiera a través del Banco de la Nación Argentina.
11. En el capítulo III de su presentación hizo hincapié en el deber de las autoridades públicas de proveer a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados conforme a lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Nacional.
12. Expuso que, con sustento en la precitada norma, ha sostenido la doctrina que *“todos y cada uno de los habitantes de la Nación gozan del derecho de competir”* y que este reconocimiento del derecho a la competencia efectiva busca, en última instancia garantizar los derechos de comerciar en su más amplia acepción, removiendo las barreras de entrada al tráfico de bienes y servicios.
13. Relató que con independencia del expreso mandato constitucional de promover la libre competencia, la doctrina —tanto nacional como extranjera— es conteste en afirmar que la adopción de la economía de mercado como sistema económico implica necesariamente reconocer como principio general que toda regulación estatal debe estar enfocada en promover la competencia y corregir las imperfecciones del mercado de forma tal de crear las condiciones para que ésta pueda darse.

14. Expuso que, como ha señalado la doctrina española, en un sistema de libertades económicas la intervención pública debe llevarse a cabo “conforme al mercado”, es decir “... *ha de tratar de alcanzar los objetivos de interés general con la menor interferencia posible en el juego de la libre iniciativa y la competencia. En último término, este deber resulta de los derechos de igualdad, libertad de empresa y propiedad privada, así como de la propia razón de ser de la intervención pública, que debe ser proporcionada y respetar el principio de favor libertatis*”.
15. Agregó que en forma similar se ha afirmado que las regulaciones estatales deben respetar el principio de *neutralidad competitiva*, conforme el cual éstas no deben introducir limitaciones adicionales a las que resulten estrictamente necesarias para garantizar un funcionamiento satisfactorio de los mercados y que a efectos de asegurar que las regulaciones estatales se adecuen a los principios que emanan del artículo 42 de la Constitución Nacional, el legislador otorgó al Tribunal de Defensa de la Competencia la facultad de emitir opiniones en materia de libre competencia respecto de leyes, reglamentos, circulares y actos administrativos.
16. En virtud de ello, solicitó que se emita una opinión en materia de libre competencia respecto del artículo 7° de la Carta Orgánica del BAPRO y el artículo 1° de la Ley 14.881 de la provincia de Buenos Aires, que entiende que distorsionan la competencia en el mercado en el que opera BAPRO, en violación del artículo 42 de la Constitución Nacional.
17. En el capítulo IV de su presentación realizó consideraciones acerca del efecto anticompetitivo de las normas cuestionadas, y sostuvo que la obligación de depositar los haberes de los empleados municipales en el BAPRO atenta contra la economía y las finanzas de los municipios, aspectos que constituyen pilares indispensables de la autonomía municipal consagrada en los artículos 5^o² y 123³ de la Constitución Nacional, como así también contra lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Nacional y los postulados de la LDC.
18. Explicó que, conforme a las obligaciones impuestas mediante las normas cuestionadas, actualmente el Municipio de Tres de Febrero deposita los haberes de la totalidad de los trabajadores municipales en el BAPRO a través de las cajas de ahorro que cada agente tiene en dicha entidad.
19. Sostuvo que en un contexto normativo “razonable” —y ajustado a los mandatos constitucionales—, el procedimiento para contratar el servicio de pago de haberes a los empleados municipales a través de una institución bancaria no debería tener ningún tipo de condicionamiento más que la realización de una contratación pública a través de un procedimiento de licitación, por medio de la cual se resguardaría la integridad, la transparencia, la concurrencia y, sobre todo, el fomento de la competencia en igualdad de condiciones.

² Artículo 5° de la Constitución Nacional: “Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.”

³ Artículo 123 de la Constitución Nacional: “Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el Artículo 5° asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.”

20. En este sentido, señaló que ese es el procedimiento que se sigue en la Universidad Nacional de la Matanza, Universidad Nacional de Lomas de Zamora, Universidad Nacional de las Artes, Defensoría General de la Nación, entre otras, y que ello evidencia el contraste que existe entre el exceso regulatorio de la jurisdicción provincial y la plena libertad contractual que rige a nivel federal.
21. Expuso que, en jurisdicción provincial, la posibilidad de desarrollar un procedimiento que fomente la competencia (como ser una licitación pública) se ve frustrada por la vigencia de regulaciones que pregonan justamente lo contrario: la eliminación de toda competencia al BAPRO. Añadió que esas mismas normas se erigen como el andamiaje legal que posibilita la consolidación y subsistencia de la posición dominante anticompetitiva que tiene la referida entidad.
22. Reseñó que diversas entidades financieras de carácter privado se han presentado ante el Municipio y han comunicado formalmente su interés en prestar el servicio de pago de haberes de los empleados que conforman la planta de trabajadores municipales. En este sentido, explicó que las propuestas recibidas implican el establecimiento de un canon mensual en favor del Municipio, el cual se compondría de un porcentual de la masa salarial total pagada por la Municipalidad en las cajas de ahorro del banco prestador del servicio, y que el canon que el Municipio reciba en función de esta contratación tendría relación directa con la cantidad de empleados que perciban sus haberes a través del banco, excluyéndose nominalmente de la conformación del canon aquellas que opten por percibir sus haberes en otras entidades.
23. Explicó que, con motivo del exceso regulatorio mencionado, el Municipio debe rechazar las propuestas de aquellas entidades por la sencilla razón de que podrían encontrarse al margen de la ley, con los cuantiosos perjuicios económicos que ello implicaría para el Municipio.
24. Agregó que debe ponerse de resalto que el Municipio de Tres de Febrero no recibe ningún canon ni otro tipo de contraprestación en razón de los depósitos de haberes que se realizan respecto de la totalidad de los trabajadores municipales en las cajas de ahorro de BAPRO a nombre de cada uno de los agentes.
25. Expresó que no solo no hay competencia entre oferentes, porque lo impide la ley, sino que tampoco existe ningún tipo de contraprestación, lo que denota que la posición dominante que ostenta el BAPRO es abusiva, irrazonable, distorsiva y abiertamente contraria a los lineamientos establecidos en la LDC.
26. Estableció que no es intención del Municipio de Tres de Febrero excluir a BAPRO de la prestación del servicio de pago de haberes y lo que se pretende es que todas las instituciones, regidas por la Ley 21.526 de Entidades Financieras, que expresen su intención de prestar ese mismo servicio, tengan la posibilidad de participar y competir, en condiciones de igualdad, en un procedimiento de licitación pública, en la inteligencia que solo a partir de la competencia pueden generarse mayores beneficios para todos los involucrados, incluidos los municipios.
27. Explicó que bajo la condición de que las licitaciones tienen carácter público, será facultativo de las autoridades de cada entidad su presentación como oferente o no, de acuerdo con el análisis de conveniencia económica y financiera que formule y esto incluye la posibilidad de que el BAPRO pueda competir y presentarse como oferente ante el Municipio, en caso de que su Directorio lo considere un negocio conveniente.

28. Realizó consideraciones sobre los efectos exclusorios de las normas cuestionadas con particular referencia a los artículos 1º y 3º de la Constitución Nacional y citó doctrina constitucional al respecto.
29. Consideró que las normas cuestionadas restringen el acceso al mercado de aquellas entidades que desean hacerlo, pero que con motivo de este obstáculo jurídico no pueden tener acceso. Agregó que no pasa por alto que las restricciones que considera indebidas son leyes y que están precedidas de un procedimiento constitucional que les asigna presunción de legitimidad.
30. Destacó que las presunciones ceden cuando se demuestra que el acto que se cuestiona es contrario a la Constitución de forma manifiesta e inconciliable.
31. Expresó que las normas cuestionadas aparejan situaciones jurídicas que restringen de forma arbitraria el acceso al mercado de entidades financieras, ya que estas se ven privadas de competir en condiciones de igualdad con BAPRO, sin que para ello exista un argumento atendible y sin que se verifique una válida razón para consolidar un verdadero monopolio.
32. Sostuvo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentenció: “La defensa de la competencia, que está prevista como derecho de incidencia colectiva (artículo 43 de la Constitución Nacional), importa la regulación del mercado para evitar la constitución de monopolios y el abuso de posición dominante, ya que, en ambos casos, se perjudica a la población (...). El principio es que, en un modelo de mercado perfecto, cuanto más oferentes existan, más competencia habrá, mejorarán los precios y la calidad de los productos, y los consumidores recibirán los beneficios. En cambio, si hay pocos oferentes con capacidad de imponer sus decisiones en un mercado relevante, podrán aumentar los precios o disminuir la calidad, perjudicando a los usuarios” (considerando 48, Fallos:336:1774).
33. Señaló que a diferencia de lo que podría implicar un monopolio natural, en este caso, existen numerosas entidades financieras con capacidad fáctica y económica para cumplimentar con el servicio de pago de haberes, o mejor, con capacidad para competir en ese mercado.
34. Consideró que lo dispuesto en dichas normas impide lisa y llanamente la existencia de competencia en el mercado referido, excluyendo a todos los potenciales competidores del BAPRO en violación al artículo 42 de la Constitución Nacional y la LDC.
35. Expresó que los efectos exclusorios de las normas cuestionadas conllevan, evidentemente una grave afectación del interés económico general cuya protección constituye la finalidad propia de la LDC.
36. Expuso que, aun admitiendo que el ámbito de protección de la norma es el mercado de forma directa y de forma indirecta los consumidores (los trabajadores municipales), las esquivas de la distorsión del mercado no solo lesionan a estos últimos, sino también, a los agentes económicos que se ven privados de acceder a este mercado y a los 135 municipios bonaerenses que, a raíz de un claro exceso en la regulación, se ven imposibilitados de maximizar sus ganancias.
37. Refirió que esto último conduce a sostener que, por vía indirecta, también el carácter de afectado lo reúne el vecino del municipio, si es que puede predicarse que las ganancias que se podrían obtener —y no se obtienen— podrían destinarse a obra pública y/o robustecer los servicios públicos que deben brindar los municipios.

38. Concluyó su presentación afirmando que contrafácticamente, si se suprimen las consecuencias de las normas cuestionadas se puede sostener que: (a) el trabajador municipal podría obtener mejores condiciones por depositar sus haberes en una caja de ahorro de otra entidad que le ofrezca condiciones más beneficiosas y no puede hacerlo porque la ley lo prohíbe; (b) El municipio podría licitar la nómina salarial como lo hacen muchas entidades a nivel nacional, y recibir una contraprestación por ello (canon mensual) y no puede hacerlo porque la ley lo prohíbe; (c) los agentes económicos podrían ingresar al mercado, y en un ámbito de competencia, lograr mejores condiciones del servicio a prestar y no pueden hacerlo porque la ley lo prohíbe.
39. Finalmente en el petitorio de su presentación solicitó que: (i) en los términos del artículo 28 inciso h) de la LDC, se emita una opinión en materia de libre competencia respecto de las normas cuestionadas, por medio de las cuales se restringió arbitrariamente la competencia en el mercado del servicio de pago de haberes a empleados municipales a través de instituciones bancarias, excluyendo del mercado a todos los potenciales competidores de BAPRO; y (ii) en virtud del carácter anticompetitivo de las normas en cuestión se recomiende su derogación.

II EL TRASLADO A BAPRO Y SU RESPUESTA

40. El 5 de diciembre de 2024 esta CNDC confirió traslado por 10 días al BAPRO, a fin de poner en su conocimiento la presentación del solicitante y conocer su opinión al respecto.
41. El 19 de diciembre de 2024 a las 13.40 horas, BAPRO remitió su presentación, habiéndose computado el ingreso del escrito dentro de las dos primeras horas del 20 de diciembre de 2024.
42. En primer lugar, BAPRO planteó la incompetencia de esta CNDC. En este sentido, afirmó que un municipio de la Provincia de Buenos Aires pretende por vía administrativa que un organismo desconcentrado en el ámbito de la Secretaría de Industria y Comercio del Ministerio de Economía de la Nación se expida sobre la normativa vigente en la provincia de Buenos Aires emitida al amparo de sus atribuciones constitucionales –artículos 31⁴ y 121⁵ de la Constitución Nacional– que impacta en las relaciones entre la provincia de Buenos Aires y sus municipios, lo cual considera improcedente.
43. Expuso que si bien el artículo 28, inc. h), de la LDC establece que tales opiniones no tienen efectos vinculantes, consideró que la CNDC no tiene atribuciones para intervenir en una cuestión que se circunscribe a regulaciones interadministrativas entre dos organismos de la provincia de Buenos Aires. Agregó que es la provincia de Buenos Aires cuyas prerrogativas de carácter constitucional le otorgan un *status* particular que escapa a las directrices de cualquier norma nacional que colisione con las suyas locales.

⁴ Artículo 31 de la Constitución Nacional: “Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859.”

⁵ Artículo 121 de la Constitución Nacional: “Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.”

44. Sostuvo que, del escrito presentado por el Intendente de Tres de Febrero, pareciera desprenderse una disconformidad con el marco regulatorio provincial que establece —para el caso— que el pago de haberes al personal municipal debe hacerse a través de esta institución bancaria.
45. Consideró que ello pone de manifiesto un conflicto de poderes entre dicha municipalidad y la provincia de Buenos Aires y, como tal, destierra cualquier posible intervención de la CNDC para opinar sobre el asunto.
46. Manifestó que de la presentación efectuada surge una contradicción entre los propios actos del Municipio jurídicamente relevantes (relaciones financieras entre BAPRO y el Municipio) desarrollados de manera continua y permanente con la pretensión planteada.
47. Expuso que ese conflicto solo puede ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, en virtud de lo dispuesto por los artículos 161, inc. 2⁶, y 196⁷ de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.
48. Afirmó que la CNDC no está facultada para emitir opinión alguna, puesto que, por ser un organismo administrativo de jurisdicción nacional, no puede inmiscuirse en cuestiones relativas a la constitucionalidad de leyes provinciales, dado que ello implicaría avanzar sobre competencias propias de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, avasallando el régimen federal, lo cual no puede convalidarse.
49. Explicó que las provincias no han delegado en el Gobierno Federal que cualquiera de sus órganos sin más intervengan sobre el marco regulatorio que dictan para el funcionamiento de sus entes y las relaciones jurisdiccionales provinciales y alegó que únicamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación podría eventualmente y en última instancia analizar la constitucionalidad de una norma de derecho público local en el marco de una causa controversial que tramite ante sus estrados. Al respecto, efectuó ciertas consideraciones acerca del control de constitucionalidad de las normas a las que remitimos por razones de brevedad.
50. Añadió que el BAPRO es una institución autárquica de derecho público con origen, garantías y privilegios declarados en el preámbulo y en los artículos 31 y 121 de la Constitución Nacional y que, por ende, es la provincia de Buenos Aires la que legisla sobre dicho banco con abstracción y prescindencia de la primacía constitucional que la legislación nacional tiene en todo el territorio de la República Argentina.
51. Sostuvo que goza de prerrogativas de orden constitucional que lo hacen merecedor de “tratamientos diferenciales” en distintos ámbitos como consecuencia de circunstancias históricas, políticas y económicas que no pueden soslayarse e imponen *per se* la necesidad de

⁶ Artículo 161 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires: “La Suprema Corte de Justicia tiene las siguientes atribuciones: (...) 2- Conoce y resuelve originaria y exclusivamente en las causas de competencia entre los poderes públicos de la Provincia y en las que se susciten entre los tribunales de justicia con motivo de su jurisdicción respectiva.”

⁷ Artículo 196 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires: “Los conflictos internos de las municipalidades, sea que se produzcan entre los departamentos ejecutivo y deliberativo, sea que ocurran en el seno de este último, los de las distintas municipalidades entre sí o con otras autoridades de la Provincia, serán dirimidos por la Suprema Corte de Justicia.”

evaluar las particularidades que dicha institución ostenta y asegurar que sus prerrogativas se mantengan incólumes, evitando que se dicten resoluciones que puedan ponerla en crisis.

52. Expresó que es esa estructura “histórica-política-constitucional” la que fundamenta positivamente dichos privilegios de la provincia sobre su banco, frente al resto del derecho común.
53. Explicó que los antecedentes se originan en el Pacto de San José de Flores y resultan receptados en el artículo 121 de la Constitución Nacional y que al incorporarse la provincia de Buenos Aires a la Confederación Argentina en forma expresa se reservó los derechos que explícitamente contiene el Pacto de San José de Flores: el derecho exclusivo de gobierno, administración y legislación, entre otros, sobre su banco de Estado (artículo 7° del Pacto que así lo consagra de forma textual)⁸, entendiéndolo como uno de los acuerdos contemplados en el artículo citado de la Constitución Nacional.
54. Expresó que por la reserva que formulara la provincia de Buenos Aires respecto al gobierno, administración y legislación sobre su banco por la cláusula constitucional que así lo consagra, la preferencia constitucional en orden a su banco es de la provincia y no de la nación.
55. Argumentó que consecuentemente cualquier norma o acto de la nación que entre en conflicto con normas o actos provinciales respecto del Banco de Estado en la provincia de Buenos Aires constitucionalmente debe ceder porque la Constitución ha garantizado que el mismo “*seguirá siempre correspondiendo al estado de Buenos Aires y será gobernado y legislado por la autoridad de la Provincia (artículo 7° del Pacto) sin alteración de los derechos que a ella le correspondan (Ley 1029 artículo 3°).*”⁹
56. Citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sobre el *status* de BAPRO, a la cual remitimos en honor a la brevedad.
57. Agregó que, sobre la base de este andamiaje jurídico de carácter constitucional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido: “(…) *la provincia no puede verse afectada en lo que a su banco atañe, por el carácter obligatorio de la legislación nacional, desde que por el artículo 7mo. del recordado Pacto de San José de Flores pudo asegurarse el derecho de legislar y gobernar ese banco, con exclusión de las autoridades federales y en cualquier tiempo*” (Fallos 176-298 y 177-13).
58. Sostuvo que, en función de lo expuesto, el BAPRO, a través de los poderes respectivos, dictó el marco regulatorio al que deben someterse los organismos que se encuentran “bajo su jurisdicción” y al amparo de la Constitución Nacional, para lo cual citó el artículo 5° de la Constitución Nacional.
59. Explicó que conforme a esos preceptos constitucionales y los derivados de los artículos 31 y 121 de la Constitución Nacional, la provincia de Buenos Aires goza de la potestad de legislar

⁸ El artículo VII del Pacto de San José de Flores celebrado entre la Confederación Argentina y la provincia de Buenos Aires el 11 de noviembre de 1859 establece: “*Todas las propiedades de la Provincia que le dan sus leyes particulares, como sus establecimientos públicos de cualquier clase y género, que sean seguirán correspondiendo a la provincia de Buenos Aires, y serán gobernadas y legisladas por la autoridad de la Provincia.*”

⁹ Artículo 3° de la Ley 1029 (1880): “*El Banco de la Provincia, el Hipotecario y el Monte de Piedad, permanecerán bajo la dirección y propiedad de la Provincia, sin alteración a los derechos que a esta correspondan.*”

sobre sus establecimientos públicos de cualquier clase, conforme lo dispone el Pacto de Unión del 11 de noviembre de 1859 —de rango constitucional— en su artículo 7º, y que en ese marco la provincia de Buenos Aires dictó el Decreto-Ley 9434/1979, que constituye la Carta Orgánica de BAPRO. Al respecto transcribió el artículo 7º de la Carta Orgánica.

60. Expuso que dicha norma estableció a BAPRO como agente financiero de la provincia de Buenos Aires y respeta el orden jerárquico normativo con prevalencia de la Constitución Nacional.
61. Afirmó que, en concordancia con ello, el 29 de diciembre de 2016 se promulgó la Ley 14.881 que expresamente ordena a los municipios de la provincia de Buenos Aires implementar el pago de haberes del personal a través de BAPRO. Al respecto, citó el artículo 1º de la precitada norma.
62. Añadió que en lo que hace a la específica normativa dirigida a los organismos municipales, resulta de estricta aplicación lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley Orgánica de Municipalidades de la provincia de Buenos Aires,¹⁰ en cuanto dispone: *“Las cuentas corrientes que la Municipalidad constituya en Bancos estarán abiertas a la orden conjunta del Intendente y del Tesorero. La apertura de cuentas corrientes se efectuará en el Banco de la provincia o en otro cuando este no existiere.”*
63. Agregó que, en el mismo sentido, el Reglamento de Contabilidad y Disposiciones de Administración para las Municipalidades de la provincia en su artículo 20 establece que: *“Los fondos serán depositados en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, o en otro de preferencia oficial, cuando aquel no existiere.”*
64. Alegó que, sin perjuicio de la falta de aptitud jurisdiccional de la CNDC para expedirse sobre el asunto, tampoco cabría ninguna opinión que pudiera avalar la “inquietud” del Municipio de Tres de Febrero, a riesgo de contrariar toda la normativa vigente (constitucional y provincial).
65. Explicó que “subsidiariamente y a todo evento”, el acatamiento a la regulación interadministrativa detallada de modo alguno contraría el espíritu que persigue la LDC, siendo su objetivo el de resguardar el interés económico general.
66. Sostuvo que, en el caso, no existe ninguna conducta imputable a BAPRO que afecte la libre competencia, ni se encuentra comprometido “ningún” interés económico general, pues tales conceptos “nada tienen que ver” con las disposiciones del artículo 7º de la Carta Orgánica del BAPRO y el artículo 1º de la Ley 14.881, cuestionadas por el Intendente de Tres de Febrero.
67. Opinó que para hablar de anti competitividad en los términos del artículo 1º de la LDC, para que una conducta pueda ser eventualmente castigada, debe ser capaz de afectar al interés económico general, siendo que no hay aquí un perjuicio para los vecinos del municipio, para la Municipalidad o para ningún otro agente económico. Indicó que, por el contrario, tal perjuicio se consumaría para todos los bonaerenses si se permitiera vulnerar la actual regulación.
68. El BAPRO afirmó que desempeña un “papel clave” en la economía provincial al ser la principal institución financiera de la región, con presencia en todo el territorio, incluso en

¹⁰ Disponible en el siguiente enlace: <https://normas.gba.gob.ar/documentos/OVG48SW0.html>.

localidades donde otras entidades no operan. Además de ser el agente financiero de la provincia y las municipalidades, indicó que brinda asistencia crediticia a los municipios, al sistema productivo local y a grupos vulnerables. BAPRO señaló que también otorga apoyo a productores agropecuarios en situaciones de emergencia y a los habitantes afectados por catástrofes climáticas, cumpliendo un “rol esencial” en la recaudación de tributos y en la mitigación de desastres.

69. Expresó que todo ello refleja las particularidades que reúne el BAPRO en su relación con los municipios y la provincia, que en nada se vinculan con las disposiciones de la LDC.
70. El BAPRO también señaló que el 87% de los empleados de la Municipalidad de Tres de Febrero se encuentran precalificados para créditos por un monto de AR\$ 10.174 millones, mientras que 580 de ellos poseen préstamos otorgados con un saldo de deuda de \$755,9 millones. Además, BAPRO sostiene que la misma municipalidad ha contratado una tarjeta corporativa *Visa Business* y ha solicitado un préstamo por \$500 millones para financiar la adquisición de vehículos, maquinaria vial y equipamiento hospitalario. Por último, y según BAPRO, la municipalidad mantiene vínculos con *Provincia Net*, *Provincia ART*, *Provincia Seguros* y *Provincia Fondos*.
71. Agregó que los trabajadores municipales, si bien deben mantener una *Cuenta Sueldo* en el banco por disposición de las normas mencionadas, pueden libremente transferir los importes allí depositados a cualquier otra cuenta abierta en cualquier otra entidad financiera del mercado.
72. Expuso que ello evidencia que no se verifica ninguna lesión a los derechos de los empleados municipales, ni tampoco se configura una distorsión que afecte el mercado financiero, pues cualquier entidad del mercado puede captar dichos fondos.
73. Expuso que puede inferirse que la pretensión de la Municipalidad de Tres de Febrero no es otra que utilizar al Tribunal de Defensa de la Competencia como una mera herramienta orientada a perseguir otros fines, lo cual no debería ser tolerado, ya que una decisión en tal sentido, afectaría a la provincia de Buenos Aires, lo que incluye a la totalidad de los municipios y a sus propios empleados, a los que dice proteger.
74. Indicó que tal pretensión soslaya la función pública del BAPRO, del estado provincial y de las normas de interés público que lo gobiernan, así como las facultades legislativas provinciales respecto de dichas normas.
75. Agregó que el fondeo y los recursos provenientes de las políticas públicas establecidas en las leyes cuestionadas resultan facultad exclusiva de la legislatura provincial, no pudiendo un organismo nacional inmiscuirse en dichas cuestiones.
76. Añadió que el BAPRO se vale de dichos recursos para cumplir su función de banca pública en sus operaciones de promoción de la actividad productiva y comercial, de las cuales el Municipio de Tres de Febrero también se sirve.
77. Expuso que no existe ninguna cuestión en el caso que encuadre dentro de las conductas que resguarda la LDC y, por consiguiente, que configure incumplimiento alguno.
78. Agregó que existe falta de legitimación del Municipio, dado que pretende arrogarse la representación de sus trabajadores, es decir, los empleados municipales, como así también, de

las restantes entidades financieras del mercado y de los 135 municipios de la provincia de Buenos Aires.

79. Afirmó que el Intendente de Tres de Febrero carece de facultades para formular un pedido de consulta ante el Tribunal de Defensa de la Competencia, puesto que ello no se encuentra comprendido ni en la sección 7° de la Constitución de la provincia de Buenos Aires ni en la Ley Orgánica Municipal Decreto/Ley 6759/1958,¹¹ y que cualquier planteo debería encauzarse a través del artículo 196 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires o del capítulo XI de dicha ley orgánica.
80. Expresó que el Intendente de Tres de Febrero esgrime la existencia de un perjuicio al municipio derivado de eventuales recursos a obtener por la entrega de la nómina municipal a alguna otra entidad financiera. Agregó sobre ello que, sin embargo, en ningún caso acredita cuál sería el supuesto perjuicio, resultando sus afirmaciones meras manifestaciones unilaterales y conjeturales.
81. Expuso que ello torna abstracta la petición y que, además, el municipio legalmente se ve impedido de acceder a aquellos recursos por no encontrarse comprendidos ni en el Régimen Municipal constitucionalmente citado, ni en el artículo 226 de la Ley Orgánica Municipal, en el cual se detallan taxativamente las fuentes de los recursos municipales.
82. El BAPRO planteó también la “prescripción del cuestionamiento” efectuado tanto al Decreto-Ley PBA 9434/1979 como a la Ley PBA 14.881. En este sentido, expuso que recién en la presentación del 29 de noviembre de 2024 la Municipalidad de Tres de Febrero le atribuyó al BAPRO el incumplimiento del artículo 42 de la Constitución Nacional, cuando este está vigente desde 1994 y quien promueve la solicitud viene desempeñándose como intendente por segundo período consecutivo. Añadió que, entonces, en función de lo dispuesto en el artículo 2.560 del Código Civil y Comercial de la Nación, la “acción” se encuentra prescripta.
83. Asimismo, sostuvo que la Municipalidad de Tres de Febrero ha venido “consintiendo” de manera pacífica tanto el Decreto-Ley PBA 9434/1979 como la Ley PBA 14.881, por lo que resulta de aplicación la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual el sometimiento voluntario y sin condicionamientos a un régimen jurídico determinado obsta a su posterior impugnación con base constitucional. Citó jurisprudencia del precitado Tribunal sobre esta posición.
84. Concluyó dicha sección de su presentación afirmando que, siendo que la Municipalidad de Tres de Febrero no podría válidamente cuestionar ni el Decreto-Ley PBA 9434/1979 ni la Ley PBA 14.881 —por haberse sometido sin interrupción, voluntariamente y sin condicionamientos a dicho régimen jurídico—, la intervención de la CNDC “más allá de su incompetencia”, deviene absolutamente abstracta e improcedente.
85. El BAPRO afirmó que la eventual emisión de una opinión de la CNDC “colisionaría con el régimen federal” instituido por la Constitución Nacional, lo que haría pasible a sus miembros de incurrir en el delito de incumplimiento de deberes de funcionario público previsto en el

¹¹ Disponible en el siguiente enlace: <https://normas.gba.gob.ar/documentos/OVG48SW0.html>.

artículo 248 del Código Penal. Citó además el artículo 194 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires¹² e hizo reserva del derecho a efectuar las denuncias correspondientes contra todos los funcionarios involucrados ante la emisión de la opinión requerida por el Municipio de Tres de Febrero.

86. El BAPRO afirmó también que, para el supuesto que la CNDC “se atribuya jurisdicción” para emitir la opinión solicitada por el Intendente de Tres de Febrero, en virtud de encontrarse involucradas cuestiones que atañen a la provincia de Buenos Aires, debía darse intervención al Fiscal de Estado provincial en su carácter de representante de la provincia.
87. En tal sentido expuso que el Fiscal de Estado de la provincia de Buenos Aires “... representa a la Provincia, sus organismos autárquicos y cualquier otra forma de descentralización administrativa, en todos los juicios en que se controviertan sus intereses, cualquiera sea su fuero o jurisdicción, conforme con las disposiciones de la presente ley” (artículo 1º del Decreto-Ley PBA 7543/69 y sus actualizaciones).
88. Finalmente, planteó la reserva del caso federal en caso de dictarse una resolución contraria a sus intereses y en virtud de encontrarse comprometidas normas de carácter constitucional como los artículos 31 y 121 de la Constitución Nacional.
89. Para concluir, en el petitorio de su presentación, solicitó que se lo tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio, se declare la incompetencia para atender a la cuestión planteada, se rechace *in limine* la solicitud del Intendente de Tres de Febrero por improcedente y se archive el expediente.

III COMPETENCIA PARA EMITIR RECOMENDACIONES PRO COMPETITIVAS

90. El BAPRO efectúa cuestionamientos sobre la competencia de la CNDC para expedirse acerca de la normativa provincial sobre la que el solicitante requiere su opinión. Expone que la CNDC no puede expedirse sobre la constitucionalidad de una norma provincial y alega que se trata de un conflicto sobre regulaciones interadministrativas entre el municipio y la provincia de Buenos Aires, sobre el cual la CNDC no debería intervenir.
91. En función de ello, es importante efectuar determinadas aclaraciones y consideraciones acerca de la competencia de la CNDC, el carácter y alcance de su intervención en el presente expediente y su ámbito de actuación.
92. En primer lugar, la competencia de la CNDC surge del artículo 28, inc. (h), de la LDC que establece, dentro de las funciones del Tribunal de Defensa de la Competencia, que este podrá “... cuando lo considere pertinente, emitir opinión en materia de libre competencia respecto de leyes, reglamentos, circulares y actos administrativos, **sin que tales opiniones tengan efecto vinculante.**”

¹² Artículo 194 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires: “*Los municipales, funcionarios y empleados, son personalmente responsables, no sólo de cualquier acto definido y penado por la ley, sino también por los daños y perjuicios provenientes de la falta de cumplimiento a sus deberes. La ley determinará las causas, forma y oportunidad de destitución de los municipales, funcionarios y empleados, que, por deficiencias de conducta o incapacidad, sean inconvenientes o perjudiciales en el desempeño de sus cargos.*”

93. Vale poner de resalto que el BAPRO reconoce tal circunstancia en su presentación ut supra referida.
94. Cabe aclarar que, conforme el Decreto PEN 480/18, hasta tanto se constituya la Autoridad Nacional de la Competencia —dentro de la cual funcionará el mentado tribunal—, la Secretaría de Industria y Comercio es la encargada de ejercer las funciones de autoridad de aplicación de la LDC.¹³
95. Por su parte, mediante la Resolución (ex) SC 359/18, el entonces Secretario de Comercio le encomendó a esta CNDC la facultad de “... [o]pinar en materia de libre competencia respecto de leyes, reglamentos, circulares y actos administrativos, a fin que el suscripto resuelva la procedencia de la recomendación”.
96. La LDC expresamente limita el alcance de la opinión que puede tener su autoridad de aplicación sobre leyes, reglamentos, circulares y actos administrativos a una materia específica: la libre competencia. Es sobre esa materia que la CNDC toma intervención, sin expedirse sobre ningún otro aspecto de las normas sobre las cuales emite una opinión que reiteramos, no es vinculante.
97. La opinión en materia de libre competencia que emita la CNDC no implica juzgamiento alguno acerca de la constitucionalidad de las normas cuestionadas por el solicitante, las que mantendrán su validez independientemente de la opinión que emita la CNDC.
98. Por lo demás, el artículo 28, inc. h), de la LDC en ningún momento realiza una distinción acerca de la naturaleza de las normas sobre las cuales la CNDC puede emitir una opinión; es decir, no hay un impedimento legal para que la CNDC y la Secretaría de Industria y Comercio puedan emitir una opinión en materia de libre competencia sobre normas, sean estas de carácter nacional, provincial o municipal, sin que ello vulnere la autonomía provincial y municipal reconocidas a nivel constitucional.
99. Al respecto, la CNDC ha emitido recomendaciones pro competitivas sobre normas de distinta naturaleza, tales como circulares, resoluciones e inclusive sobre un proyecto de ley de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires¹⁴ y sobre una ordenanza municipal.¹⁵
100. Es importante destacar que en el presente expediente no se sustancia una investigación contra el BAPRO, ni tampoco se le endilga ningún tipo de responsabilidad por un ilícito anticompetitivo a dicha entidad financiera.

¹³ Ver al respecto el Decreto PEN 293/2024.

¹⁴ CNDC, Dictamen IF-2018-66382351-APN-CNDC#MPYT, Resolución SCI 255/2019 en el marco del Expediente EX-2018-17677315- - APN-DGD#MP, caratulado: “RP N° 2: GABRIEL ERNESTO ROLLANDI, ROBERTO ELOIS LOLLO, CLAUDIO GABRIEL TORILLO Y OTROS S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN ART. 28 INCISOS G, H e I”.

¹⁵ CNDC, Dictamen IF-2023-16790274-APN-CNDC#MEC, Resolución SC 1021/2023 en el marco del expediente EX-2019-101405129- -APN-DGD#MPYT, caratulado: “R.P. N° 5 - CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE PEHUAJÓS/SOLICITUD DE INT ART. 28 INCISO H”, disponible en el siguiente enlace: <https://cndc.produccion.gob.ar/sites/default/files/cndcfiles/rp5dicyreso.pdf>.

101. El presente no es un expediente contencioso en el que se controvierten derechos, ni en el que fuera efectuado denuncia o reclamo alguno. Fue iniciado como consecuencia de una solicitud para que se emita una opinión en materia de libre competencia. Con la comunicación efectuada a BAPRO simplemente se puso en su conocimiento la solicitud de opinión realizada por el Intendente de Tres de Febrero, a fin de que la entidad manifestara lo que estimara corresponder. En definitiva, la opinión de esta CNDC no se emite en el marco de un procedimiento de tipo jurisdiccional ni de corte administrativo-sancionador, como parece entender BAPRO en distintas oportunidades a lo largo de su presentación.
102. Puede añadirse que tampoco son requeridas calidades especiales o una legitimación específica para realizar solicitudes de opinión en materia de libre competencia, siendo ello una competencia específica de la CNDC y de la Secretaría de Industria y Comercio.
103. Finalmente, es importante considerar el ámbito subjetivo de aplicación de la LDC. En efecto, el artículo 4° de la precitada norma determina quiénes están sometidos a las disposiciones de la LDC y establece que: *“Quedan sometidas a las disposiciones de esta ley todas las personas humanas o jurídicas de carácter público o privado, con o sin fines de lucro que realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos puedan producir efectos en el mercado nacional. A los efectos de esta ley, para determinar la verdadera naturaleza de los actos o conductas y acuerdos, se atenderá a las situaciones y relaciones económicas que efectivamente se realicen, persigan o establezcan.”*
104. La norma determina que la intervención de la CNDC se encuentra habilitada respecto de personas humanas o jurídicas de carácter público o privado con o sin fines de lucro en tanto y en cuanto estas desarrollen una actividad económica que tenga impacto en todo o parte del territorio nacional.
105. En efecto, ha dicho la doctrina con relación a ello que: “en lo que hace a la sujeción de las personas jurídicas públicas a la LDC, ello se dará únicamente- en aquellos casos en que el Estado (ya sea nacional, provincial o municipal) actúa desarrollando una actividad económica y no cuando lo hace en ejercicio del poder de policía o de una competencia pública de administración”.¹⁶ Esto significa que la CNDC interviene con relación al desempeño de los sujetos en su carácter de agentes económicos.
106. Asimismo, la CNDC ha expuesto que: “La Ley 22.262¹⁷ no tiene por objeto el conocimiento y juzgamiento de los actos o hechos de personas de carácter público dictados o realizados en ejercicio de una competencia pública de administración, regulación o control de algún aspecto de la actividad económica. Estos actos deben ser sometidos al contralor administrativo o judicial que específicamente determina el ordenamiento jurídico vigente. En consecuencia, esta Comisión Nacional, no tiene atribuciones legales para cuestionar los actos, hechos u omisiones de otros órganos del poder público realizados en ejercicio de competencias legalmente atribuidas. Lo contrario implicaría la facultad de declarar la inaplicabilidad o ilegalidad de los

¹⁷ Ley de Defensa de la Competencia, antecedente de la Ley 25.156 y de la actual Ley 27.442.

actos públicos realizados en el uso regular de tales competencias, cuya impugnación debe formularse ante los organismos administrativos o judiciales competentes”¹⁸.

107. Por su parte, la CNDC se ha expedido en un caso cuando se encontraba vigente la Ley 25.156, en el que sostuvo que dicha norma “no tiene por objeto el conocimiento y juzgamiento de los actos o hechos de personas de carácter público dictados o realizados en ejercicio de una competencia pública de administración que no revisten el carácter de actividad económica”¹⁹.
108. Es por ello que la CNDC, al emitir una opinión en materia de libre competencia, no “interviene” ni se arroga jurisdicción en un conflicto interadministrativo o de otra naturaleza, dado que no resuelve una controversia a favor ni en contra de una persona, sino que simplemente emite una opinión en el ámbito de sus facultades.
109. Ahora bien, lo anterior no implica que esta CNDC coincida o comparta la posición de BAPRO sobre que exista o haya operado una “prescripción del cuestionamiento” respecto al Decreto-Ley PBA 9434/1979 y/o a la Ley PBA 14.881, o que la Municipalidad de Tres de Febrero haya consentido “voluntariamente y sin condicionamientos” un régimen jurídico de manera tal que se encuentra impedida de promover las acciones judiciales o de otra índole que estime corresponder.
110. En la misma línea, esta CNDC tampoco emitirá opinión sobre la procedencia de acciones judiciales contra las obligaciones estipuladas en el Decreto-Ley PBA 9434/1979 y/o a la Ley PBA 14.881 que puedan promover los empleados que conforman la planta de las entidades alcanzadas por las obligaciones de las mismas, de considerar que estas afectan ilegítimamente sus intereses o derechos.
111. Cualquiera de estas cuestiones, de suscitarse, deberán ser resueltas en el fuero correspondiente.
112. En virtud de lo expuesto y en ejercicio de las competencias conferidas legalmente, la CNDC se encuentra habilitada para emitir la presente opinión no vinculante en materia de libre competencia.

IV ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

IV.1. La Carta Orgánica del BAPRO

113. La Carta Orgánica del BAPRO fue aprobada mediante el Decreto-Ley PBA 9434/79.²⁰ Esta norma establece en su artículo 1° que el BAPRO es una institución autárquica²¹ de derecho

¹⁸ CNDC, Dictamen N° 297 y Resolución SCyM N°588/98, en el marco de las actuaciones: “REMISE FIRST SRL TURISMO TRAVEL CAR Y OTRO S/ Infrac. Art. lro.Ley 22.262”, disponible en: <http://cndc.produccion.gob.ar/sites/default/files/cndcfiles/297.pdf>.

¹⁹ CNDC, Dictamen N.º 431 y Resolución SCT N.º 7/2004 en el marco de las actuaciones: “GORRIA ANA s/ INFRACCION LEY 25 156” (C.664), disponible en: <http://cndc.produccion.gob.ar/sites/default/files/cndcfiles/431.pdf>; CNDC Dictamen N.º481 y Resolución SCT N.º 128/2005 en el marco las actuaciones: “PETRONOR S RL s/ SOLICITUD DE INTERVENCION CNDC” (C.861), disponible en: <http://cndc.produccion.gob.ar/sites/default/files/cndcfiles/481.pdf>.

²⁰ Para ver los fundamentos de la norma acceder al siguiente enlace: <https://normas.gba.gob.ar/documentos/nVWgvh6V.html>.

público, en su carácter de Banco de Estado, con el origen, garantías y privilegios declarados en el preámbulo y en los artículos 31 y 104²² de la Constitución Nacional, en la Ley Nacional de origen contractual número 1029 y en las Leyes de la Provincia.

114. A su vez, el artículo 8° de la Carta Orgánica prevé que, en concordancia con lo dispuesto en la norma precitada, que la provincia de Buenos Aires acuerda al Banco completa autonomía, quedando el gobierno de éste a cargo exclusivo del Directorio.
115. Puntualmente, el artículo 7° de la Carta Orgánica, la norma objeto de consulta del solicitante, dispone que: “El Banco es la Tesorería obligada de las Municipalidades de la Provincia, en todas las ciudades o localidades donde haya sucursal, de las empresas o compañías a las que se acordare exención de impuestos de carácter permanente o transitorio, así como de los fondos de reserva o previsión de las sociedades anónimas siempre que estén obligadas a mantenerlos en efectivo. Las Municipalidades deberán implementar el pago de haberes al personal mediante el Banco de la Provincia de Buenos Aires, a través de la apertura de cajas de ahorro común para cada uno de los agentes.”

IV.2. La Ley PBA 14.881

116. La Ley PBA 14.881, promulgada el 29 de diciembre de 2016, establece en su artículo 1° que: “todos los organismos públicos, autárquicos y descentralizados de la Provincia, incluidos los establecimientos educativos privados subvencionados, los Municipios y sus organismos descentralizados, deberán implementar el pago de haberes al personal mediante el Banco de la Provincia de Buenos Aires, a través de apertura de Cuentas Sueldo para cada uno de los agentes en dicha entidad bancaria pública.”
117. Esa norma reitera ciertas previsiones contempladas en el artículo 7° de la Carta Orgánica del BAPRO, referidas precisamente a la implementación del pago de haberes a los agentes de los municipios a través del BAPRO, al mismo tiempo que amplía el universo de sujetos alcanzados por dicha obligación al incorporar a todos los organismos públicos autárquicos y descentralizados de la provincia de Buenos Aires, incluidos los establecimientos educativos privados subvencionados, los municipios y sus organismos descentralizados.
118. Entre los fundamentos de la norma se tuvo en consideración la Comunicación A 6042²³ y concordantes del Banco Central de la República Argentina (BCRA), que disponía el pago de sueldos por depósito en cuentas bancarias, permitiendo la apertura de cuentas sueldo a solicitud de los trabajadores, no requiriéndose la intervención del empleador en dicho proceso. Sobre ello se puntualizó que: “... *en el caso de los agentes públicos bonaerenses esta situación de pretendido beneficio, puede redundar en definitiva en un perjuicio para la Provincia y por ende para sus trabajadores*”.
119. Además, se estableció que “... la masa salarial de los empleados públicos provinciales y municipales constituye un genuino ‘fondeo’ permanente del cual el Banco Provincia se vale

²¹ La autarquía se define como la capacidad de un ente de administrarse a sí mismo.

²² Con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, corresponde al actual artículo 121 de la Constitución, ya transcrito en el presente Dictamen.

²³ Disponible en el siguiente enlace: <https://www.bkra.gob.ar/pdfs/comytexord/A6042.pdf>.

para su función de banca pública, en sus operaciones de promoción de la actividad productiva y comercial provincial. No pretendemos con esto limitar injustificadamente la posibilidad de elección de servicios bancarios, ni perjudicar a ninguna entidad privada, sino dejar plenamente establecido que no consideramos oportuno ni útil autorizar este tipo de modificaciones que puedan variar las condiciones en que el BAPRO se halla desempeñando su rol fundamental. El BAPRO es la más importante institución financiera provincial, primer banco del país, con origen, garantías y privilegios declarados en el Preámbulo y en los artículos 31 y 104 de la Constitución Nacional, fundado en 1822, y en su carta constitutiva establece que es el agente financiero del Gobierno de la Provincia, tesorería obligada de las municipalidades en todas las ciudades y localidades donde tiene sucursal y asiste al sistema productivo local y a los consumidores en las condiciones más favorables. Tiene presencia en todo el territorio bonaerense a través de su red de sucursales y delegaciones, inclusive en localidades muy pequeñas de menos de 1.000 habitantes las cuales no son consideradas ‘rentables’ desde el punto de vista del negocio financiero...”.

120. Por otra parte, se agregó en los fundamentos de la Ley PBA 14.881 que el BAPRO tiene obligaciones impuestas por leyes sancionadas a nivel provincial, como la de asistir a los municipios con adelantos y préstamos (Ley PBA 13.164),²⁴ o la de asistir a productores agropecuarios declarados en emergencia o desastre con esperas y refinanciamientos (Ley PBA 10.390 y sus modificatorias).²⁵

IV.3. La neutralidad competitiva y la defensa de la competencia

121. La política de competencia tiene como objetivo defender la competencia en los mercados, evitando la comisión de conductas anticompetitivas y la realización de operaciones de concentración económica que puedan restringirla y, a su vez, promover la competencia, anticipando potenciales problemas competitivos en los mercados.
122. Los fundamentos de esta política se encuentran en la premisa que es la competencia en los mercados lo que estimula a las empresas ofrecer precios más bajos y productos y servicios innovadores y de mejor calidad.
123. En este contexto, el principio de neutralidad en los mercados pretende favorecer la competencia, de manera de evitar distorsiones que obstaculicen su eficiencia y los consecuentes beneficios para la sociedad.
124. Al respecto, cabe resaltar que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), elaboró en 2012 un documento titulado “*Neutralidad competitiva. Mantener condiciones equitativas entre las empresas públicas y privadas*”,²⁶ en el cual se abordan los desafíos que enfrentan los Estados para garantizar la neutralidad competitiva cuando entidades públicas y privadas compiten en el mismo mercado.

²⁴ Disponible en el siguiente enlace: <https://normas.gba.gob.ar/documentos/xkDLoUAB.html>.

²⁵ Disponible en el siguiente enlace: <https://normas.gba.gob.ar/documentos/0XR3aFaB.html>.

²⁶ OCDE (2012), *Competitive neutrality. Maintaining a level playing field between public and private business*.

125. El documento afirma que la neutralidad competitiva es un principio fundamental del derecho y la política de competencia, a la que define como una situación que se configura “... *cuando ninguna entidad que opera en un mercado económico está sujeta a indebidas ventajas o desventajas competitivas.*” Las empresas deben competir en función de sus méritos y no beneficiarse de ventajas indebidas, como tratamientos fiscales diferenciados, subsidios directos, exenciones de la aplicación de leyes de competencia, entre otras, que pueden ser otorgadas por el Estado.²⁷
126. La OCDE señala que los argumentos para procurar un entorno jurídico-administrativo competitivamente neutral son tanto económicos como políticos.
127. El argumento económico se relaciona con la *eficiencia asignativa* de la economía: cuando los agentes económicos enfrentan desventajas indebidas, los bienes y servicios dejan de ser producidos por quienes pueden hacerlo de manera más eficiente, lo que tiene efectos sobre su calidad y su precio. La razón política se vincula con el rol de los gobiernos como reguladores universales, encargados de garantizar la competencia y de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de servicio público.²⁸
128. En este marco existen diferentes ejes para que los Estados analicen la presencia de factores que alteren o distorsionen la neutralidad competitiva en los mercados y su consecuente afectación a la competencia, a los que OCDE denomina *Pilares de Neutralidad Competitiva*.²⁹
129. Algunos de los más comunes son la capacidad de deuda y financiamiento de los competidores públicos y privados, la existencia de diferentes impuestos según el tipo de empresa, marcos regulatorios asimétricos entre competidores, necesidad de tasas de retorno consistentes con el mercado para que las empresas públicas no incurran en precios predatorios, la contabilidad transparente para obligaciones de servicio público con el objetivo de estudiar la presencia de subsidios cruzados entre mercados competitivos y no competitivos, las compras públicas, entre otros.
130. Para cada uno de los casos mencionados se derivan propuestas de política pública que tienen como principio rector la conformación de mercados con ausencia de ventajas indebidas. En otras palabras, lo que se busca es impedir que una empresa de un sector en particular se encuentre en condiciones ventajosas frente a sus competidores debido a, por ejemplo, cuerpos normativos que la favorezcan.
131. El documento titulado *La promoción de la neutralidad competitiva por las autoridades de competencia*³⁰ también enumera algunas de las distorsiones más frecuentes observadas en torno al concepto de neutralidad competitiva e indica formas específicas en las cuales puede verse afectada.
132. Una de ellas, por ejemplo, es que la normativa de defensa de la competencia no alcance de manera equitativa a todos los agentes económicos, distinguiendo entre públicos o privados.

²⁷ Ver OCDE (2012), op. cit. La traducción es propia.

²⁸ Ver OCDE (2012), op. cit.

²⁹ Ver OCDE (2012), op. cit.

³⁰ OECD (2021), *The promotion of competitive neutrality by competition authorities*, OECD Global Forum on Competition Discussion Paper.

133. La LDC aborda apropiadamente esta situación en su artículo 4º, donde establece que sus disposiciones alcanzan a todas las personas humanas o jurídicas de naturaleza pública o privada, con o sin fines de lucro, que realicen actividades económicas en todo o parte del territorio nacional, y aquellas que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos puedan producir efectos en el mercado nacional, están sujetas a las disposiciones de esta ley.
134. La claridad de la LDC permite concluir que la actividad económica del Estado, en todos sus niveles, debe llevarse a cabo en igualdad de condiciones con la actividad empresarial privada, desde el punto de vista del derecho de la competencia. Asimismo, tanto las empresas nacionales como extranjeras están sujetas a los requisitos de la LDC en igualdad de condiciones, sin perjuicio de la validez, en ciertos períodos, de márgenes razonables de preferencia en el ámbito de las contrataciones públicas, con fines promocionales, aceptados internacionalmente.
135. Es decir, el artículo 4º de la LDC no solo determina un nexo adecuado con la jurisdicción, sino que también consagra la garantía de no discriminación subjetiva basada en la nacionalidad, el lugar de establecimiento y/o la propiedad o control de una empresa, garantizando la neutralidad competitiva en el ámbito circunscrito de su aplicación.
136. Otras dos formas específicas de distorsiones frecuentes de la neutralidad competitiva que señala el documento, y que son de interés para el análisis del caso, son el marco regulatorio y las compras públicas.
137. Con relación al marco regulatorio, se advierte que la afectación puede tener origen tanto en su contenido como en su aplicación. En el primer caso puede que algunas empresas estén sujetas a marcos regulatorios diferentes; en el segundo, ciertas empresas pueden estar exentas de disposiciones específicas mediante exclusiones o discrecionalidad del tomador de decisiones, lo que puede resultar en que algunos actores del mercado tengan acceso preferencial o condiciones especiales para operar.
138. En particular, el documento aclara que las leyes y regulaciones sectoriales pueden distorsionar la neutralidad competitiva en un mercado específico mediante la aplicación selectiva de regímenes de licencias, requisitos de informes, otros requisitos operativos y regulación de precios. Además, pueden generar conflictos de interés y otorgar derechos exclusivos o especiales a ciertas empresas.
139. OCDE recomienda que las empresas competidoras estén sujetas a reglas equivalentes, independientemente de su propiedad, ubicación o forma jurídica y que la aplicación de dichas reglas sea no-discriminatoria.
140. Respecto a la contratación pública, entendida como la compra de bienes, servicios y obras por parte de entidades públicas, la competencia es una dimensión relevante ya que licitaciones más competitivas ayudan a lograr una mejor relación calidad-precio, con el ulterior beneficio para las entidades públicas, sus contribuyentes, para el público específico que se beneficia por esa licitación y, en definitiva, para el interés económico general.
141. Las distorsiones a la neutralidad competitiva en las compras públicas pueden ocurrir tanto en el marco legal como en los procedimientos de licitación. La recomendación de neutralidad competitiva de la OCDE promueve el establecimiento de condiciones de competencia abiertas,

justas, no discriminatorias y transparentes en los procesos de contratación pública, asegurando que ninguna empresa, independientemente de su propiedad, nacionalidad o forma jurídica, reciba ventajas indebidas.

142. En definitiva, los documentos de la OCDE ofrecen una orientación a los responsables de formular políticas para asegurar que la presencia de las empresas estatales en el mercado, o la implementación de ciertas regulaciones, no obstaculicen el emprendimiento, distorsionen la competencia, ni generen otras ineficiencias que, en definitiva, tengan la potencialidad de afectar el interés económico general.
143. La generación de marcos de neutralidad competitiva es adoptada en la revisión de los entornos legislativos y administrativos en el que participan empresas estatales en diferentes jurisdicciones.
144. La Unión Europea es una de las jurisdicciones que supervisa de manera activa el cumplimiento del principio de neutralidad competitiva. El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) es un instrumento jurídico que organiza el funcionamiento de la Unión Europea — que en la actualidad se compone de 27 estados miembro—, que determina los ámbitos y delinea el alcance de sus competencias.
145. Entre otras cuestiones, el TFUE establece que las empresas públicas son consideradas en el ámbito de las leyes de competencia. Asimismo, estipula un procedimiento para determinar si las ayudas estatales distorsionan o no un mercado competitivo o potencialmente competitivo.
146. Cuando un Estado Miembro de la Unión Europea decide otorgar una ayuda estatal, debe notificar a la Comisión Europea, quien deberá evaluar si esa ayuda otorga una ventaja a una empresa, si esa ventaja es selectiva y si dicha ayuda distorsiona o amenaza con distorsionar la competencia, afectando el intercambio económico. Otro mecanismo utilizado por la Unión Europea para alcanzar la neutralidad competitiva es la Comisión Directiva de junio de 1980 sobre la transparencia de las relaciones financieras entre Estados miembro y las empresas públicas.³¹
147. En el caso de Chile, la propia Constitución establece en el artículo 19, apartado 21, las condiciones para que el Estado y sus organismos puedan desarrollar actividades empresariales o participar en ellas, exigiendo dos requisitos. Uno de estos es el principio de igualdad en el régimen jurídico aplicable a los órganos estatales y los demás particulares que realizan la misma actividad empresarial —sometiéndose ambos a la legislación común—, el cual solo puede ser alterado por motivos justificados y mediante una ley de quórum calificado. Asimismo, en materia de libre competencia, el Decreto Ley 211 de ese país, incluye a las empresas estatales y a empresas sujetas a regulación en su ámbito de aplicación.
148. A fin de garantizar el principio de neutralidad competitiva, a nivel nacional, Argentina estableció en el artículo 50 del Decreto PEN 70/2023 que las empresas en las que el Estado nacional es parte accionista no podrán gozar de ninguna prerrogativa de derecho público ni podrán disponer ventajas en la contratación o en la compra de bienes y servicios, ni priorizar u

³¹ Ver <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:31980L0723&from=EN>.

otorgar beneficios de ningún tipo, alcance o carácter en ninguna relación jurídica en la que intervenga.

149. El principio mencionado fue también la base para el dictado del Decreto PEN 747/2024, que eliminó diversas disposiciones específicas que contenían determinadas prerrogativas de derecho público a favor de empresas donde el Estado nacional era accionista.

IV.4. La no neutralidad de la Ley PBA 14.881 y la Carta Orgánica del BAPRO

150. El mercado de servicios bancarios comprende diversos productos y servicios como préstamos personales, hipotecarios, cuenta corriente, cajas de ahorro, plazo fijo, emisión de tarjetas, entre otros.
151. La oferta está conformada por entidades autorizadas por el BCRA y la demanda por distintos tipos de clientes como personas humanas, empresas e instituciones públicas, por nombrar algunos. En términos geográficos, la CNDC ha evaluado al mercado tanto a nivel local como nacional dado que, si bien hay una tendencia a prestar servicios de modo presencial y *online*, algunas características de la demanda exigen cierta proximidad a la sucursal del banco.³²
152. Como ya fue mencionado, la Ley PBA 14.881, promulgada el 29 de diciembre de 2016, establece en su artículo 1º, que los municipios de la provincia de Buenos Aires deberán implementar el pago de haberes al personal mediante el BAPRO a través de la apertura de *Cuentas Sueldo* para cada uno de los agentes en dicha entidad bancaria pública. La Carta Orgánica del BAPRO, aprobada mediante el Decreto-Ley PBA 9434/79, dispone en su artículo 7º que las municipalidades deberán implementar el pago de haberes al personal mediante el BAPRO, a través de la apertura de cajas de ahorro común para cada uno de los agentes.
153. De los fundamentos de la Ley PBA 14.881 se desprende que la iniciativa legislativa tiene que ver con una modificación del marco regulatorio de los servicios bancarios efectuada por la Comunicación A 6042 del BCRA de agosto de 2016, que dispuso el pago de sueldos por depósito en cuentas bancarias, permitiendo la apertura de *Cuentas Sueldo* a solicitud de los trabajadores, no requiriéndose la intervención del empleador en dicho proceso.
154. Como respuesta a ello, la sanción de la ley pretendió establecer un marco regulatorio en la provincia de Buenos Aires a través del cual los municipios, entre otras entidades de carácter público ligadas a la Provincia de Buenos Aires y ciertos establecimientos privados (por ejemplo, establecimientos educativos privados subvencionados), estuvieran obligados a utilizar ciertos servicios bancarios del BAPRO, limitando así la libre elección de los municipios y la de sus trabajadores, establecida a modo general por el BCRA.
155. En términos económicos, la Ley PBA 14.881 y la Carta Orgánica del BAPRO imponen a una determinada porción de la demanda la obligación de contratar los servicios con una entidad en particular. En el caso señalado, el Municipio de Tres de Febrero, como demandante del servicio de gestión de nómina y pago de haberes, en virtud del marco regulatorio de la provincia de

³² Ver CNDC (2024), IF-2024-105617539-APN-CNDC#MEC relativo al expte EX-2023-134147999-APN-DR#CNDC, caratulado: “*BANCO MACRO S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY 27.442*”.

Buenos Aires, tiene una relación comercial obligatoria con el BAPRO y, por ende, no puede optar por otro oferente para satisfacer su demanda de servicios.

156. Análogamente, la obligación que la Ley PBA 14.881 y la Carta Orgánica del BAPRO ejercen sobre la demanda tiene efectos en los oferentes. Por un lado, le reserva al BAPRO un segmento del mercado; por otro lado, genera que el resto de las entidades financieras no pueda acceder a ofrecer a esos eventuales clientes la prestación de un servicio que sea potencialmente de mayor calidad y/o mejor precio.
157. Es decir, el impedimento de la libre elección del demandante —las municipalidades— contrapone efectos positivos para el BAPRO y negativos para el resto de los oferentes, el demandante de los servicios y también los consumidores de estos servicios.
158. La Ley PBA 14.881 y la Carta Orgánica del BAPRO tienen por efecto, entonces, una distorsión sobre el principio de neutralidad competitiva. La regulación beneficia al BAPRO a través de la reserva exclusiva de una porción de la demanda, para la cual, ante la ausencia de competencia, el BAPRO se transforma en un prestador exclusivo. En efecto, en la práctica se observa la aplicación selectiva de un régimen que otorga derechos exclusivos o especiales a una empresa a través de una obligación que, en este caso en particular, recae sobre un segmento de la demanda del mercado.
159. Según lo manifestado por el solicitante, y en el contexto de lo establecido por las normativas provinciales en análisis, una de las derivaciones que tiene esta obligación de contratación entre municipios y BAPRO es impedir que los municipios puedan realizar una licitación entre las distintas entidades autorizadas por el BCRA para la contratación del servicio de gestión de nómina y pago de haberes.
160. En ese sentido, una licitación que establezca condiciones de competencia abiertas, justas, no discriminatorias y transparentes, asegurando que ninguna empresa, independientemente de su propiedad, nacionalidad o forma jurídica, reciba ventajas indebidas, se corresponde con el principio de neutralidad competitiva y se considera favorable a la competencia y al interés económico general.
161. Tal como ya fue mencionado, una mayor competencia en los mercados permite ofrecer bienes y servicios a precios más bajos y de mayor calidad.
162. En el caso del servicio de gestión de nómina y pago de haberes que ofrecen los bancos, una mayor competencia podría manifestarse por medio del cobro de comisiones más reducidas o nulas por dicho servicio o incluso el pago de un canon mensual en función de la cantidad de empleados que fueran a percibir sus haberes a través de una cuenta de ese banco, por parte de la entidad bancaria.
163. En un entorno competitivo, un banco también podría ofrecer a la empresa u organismo contratante del servicio de pago de haberes, otros servicios bancarios a una menor tarifa —por ejemplo, coberturas de seguros, servicio de recaudación y servicio de pago a proveedores, entre otros.
164. Al mismo tiempo, y como es de público conocimiento, las entidades financieras compiten por obtener *Cuentas Sueldo*, ofreciendo distintos beneficios a quienes cobran allí sus haberes, como tarjetas de crédito bonificadas, créditos con tasas de interés diferenciales, coberturas de seguros

a menor precio, servicio de adelanto de haberes, programas de millas y promociones y descuentos para compras con los medios de pago del banco, entre otros beneficios.

165. Las normativas que compelen a los municipios de la provincia de Buenos Aires, otros organismos e instituciones públicas provinciales y a los establecimientos educativos privados subvencionados a contratar únicamente al BAPRO para el servicio de pago de haberes de sus empleados generan una restricción de la competencia, produciendo un perjuicio a los contratantes de este servicio afectados, entre los que se encuentra la Municipalidad de Tres de Febrero, y a los empleados que perciben sus haberes obligadamente en el banco provincial. La exclusividad que posee el BAPRO y la imposibilidad de realizar una licitación que reúna las recomendaciones de mejores prácticas en materia de competencia para contratar el servicio de gestión de nómina y pago de haberes, aporta al BAPRO una ventaja irrazonable por sobre las demás entidades financieras, lo que impide el ofrecimiento de un servicio con mejores condiciones (menor precio, más beneficios), tanto para la entidad contratante como para los empleados que cobran sus haberes, lo que impacta negativamente en el interés económico general.

IV.5. Proyectos de ley respecto a las normas analizadas

166. Existen diversos proyectos de ley presentados en el Poder Legislativo de la provincia de Buenos Aires con el objeto de modificar el artículo 7° de la Carta Orgánica del BAPRO y el artículo 1° de la Ley PBA 14.881.
167. En marzo de 2021, y mediante expediente D-230/21-22³³, fue presentado un proyecto de ley para derogar el artículo 1° de la Ley 14.881 de la PBA y establecer que todos los agentes y funcionarios del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los organismos públicos, autárquicos y descentralizados de la provincia, los municipios y sus organismos descentralizados, incluidos los establecimientos educativos privados subvencionados, puedan disponer el pago de sus haberes, a través de la apertura de *Cuentas Sueldo*, en cualquier entidad bancaria de su elección.
168. En el precitado proyecto también se prevé un artículo que establece que los sujetos antes mencionados que posean *Cuentas Sueldo* en el BAPRO, al momento de la promulgación, estarán facultados a cambiar de entidad bancaria para el cobro de sus haberes y que los trámites para la gestión del cambio de entidad bancaria, a los efectos de la apertura de *Cuentas Sueldo*, no importará gasto alguno.
169. En septiembre de 2024, a través del Expediente D- 2668/24-25,³⁴ fue presentado otro proyecto de Ley a fin de derogar el artículo 1° de la Ley PBA 14.881. En sus fundamentos considera que la precitada norma “... reduce la competencia entre bancos, lo que resulta en que el BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES tiene menos incentivos para mejorar sus servicios o reducir sus costos debido a que cuenta con un mercado cautivo de aproximadamente 700.000 empleados públicos...”.

³³ Disponible en <https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/proyectos/21-22D230012021-03-0217-01-43.pdf>

³⁴Disponible en el siguiente enlace: <https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/proyectos/24-25D2668012024-09-0318-07-56.pdf>

170. Por su parte, el 4 de septiembre de 2024 se presentó otro proyecto de Ley mediante expediente E 394 2024 - 2025³⁵ tendiente, por un lado, a derogar el artículo 1° de la Ley 14.881 y, por otro, a modificar el artículo 7° de la Carta Orgánica del BAPRO a fin de que dicha norma quede redactada de la siguiente manera: *“El Banco es la Tesorería obligada de las empresas o compañías a las que se acordare exención de impuestos de carácter permanente o transitorio así como de los fondos de reserva o previsión de las sociedades anónimas siempre que estén obligadas a mantenerlos en efectivo.”*
171. En sus fundamentos y, con relación a la Ley PBA 14.881, manifiesta que *“[s]e entiende que la obligatoriedad y el no poder de elección por parte de las jurisdicciones, organismos descentralizados, Municipios y establecimientos de educación encorseta y limita la competencia en el mercado financiero, generando así una pérdida generalizada, de beneficios, retornos, ganancias, rendimientos y servicios que en el corto plazo, podrían aplicarse para mejorar las prestaciones a los empleadores, en esta oportunidad agentes del estado provincial.”*
172. Como puede apreciarse, hay diversas iniciativas legislativas presentadas ante el Poder Legislativo de la Provincia de Buenos Aires, a fin de modificar las normas objeto de análisis en el presente expediente.

V CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

173. La Ley PBA 14.881 y la Carta Orgánica del BAPRO establecen un marco regulatorio especial para un segmento de la demanda de servicios bancarios en la provincia de Buenos Aires, específicamente en la implementación del pago de haberes del personal municipal de dicha provincia.
174. El marco normativo vigente tiene un tratamiento desfavorable con las distintas entidades bancarias autorizadas por el BCRA para la presentación del servicio, lo que redundaría en beneficios exclusivos para una empresa en particular —el BAPRO.
175. El mecanismo por el cual se efectiviza este beneficio indebido es a través de una obligación de contratación sobre la demanda (los municipios) que impide el establecimiento de un sistema de compras públicas que sea pro-competitivo. Este impedimento genera, por lo tanto, que el resto de las entidades financieras, públicas y privadas, se vean imposibilitadas de ofrecer sus servicios de gestión de nómina y pago de sueldos a una porción de la demanda de la provincia.
176. En conclusión, se advierte que la Ley PBA 14.881 y la Carta Orgánica del BAPRO afectan el principio de neutralidad competitiva, con su eventual perjuicio a la competencia, al generar ventajas a favor de una entidad frente a sus competidores.
177. En virtud de lo hasta aquí descripto y del análisis efectuado, esta COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO que aconseje al Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires y a los respectivos Presidentes de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores de la provincia de Buenos Aires proceder a una revisión de la normativa vigente, con el objetivo de proponer modificaciones a la Ley Provincial 14.881 y al Decreto-Ley de la provincia de Buenos Aires N° 9434/79, de manera de que la nueva regulación no distorsione la competencia entre las

³⁵ Disponible en el siguiente enlace: <https://legislativa.senado-ba.gov.ar/Expediente.aspx?id=126125>

entidades financieras que ofrecen servicios en la provincia de Buenos Aires, ni aporte ventajas competitivas indebidas a favor del BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES ni a ninguna de las demás entidades financieras existentes.

178. En función de lo consignado en el párrafo anterior, y con el objetivo de restablecer la competencia para la oferta del servicio de pago de haberes por parte de las entidades bancarias operativas en la provincia de Buenos Aires, esta COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA recomienda modificar el artículo 7° de Decreto-Ley de la provincia de Buenos Aires N° 9434/79 (Carta Orgánica del BAPRO), de manera de eliminar la restricción que indica que las municipalidades de la Provincia de Buenos Aires deben “... *implementar el pago de haberes al personal mediante el Banco de la Provincia de Buenos Aires, a través de la apertura de cajas de ahorro común para cada uno de los agentes.*”
179. Asimismo, se recomienda una nueva redacción del artículo 1° de la Ley Provincial 14.881, que excluya la obligación de que: “... todos los organismos públicos, autárquicos y descentralizados de la Provincia, incluidos los establecimientos educativos privados subvencionados, los Municipios y sus organismos descentralizados, deberán implementar el pago de haberes al personal mediante el Banco de la Provincia de Buenos Aires, a través de apertura de Cuentas Sueldo para cada uno de los agentes en dicha entidad bancaria pública.”
180. Finalmente se recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO notificar al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA de la resolución de este expediente, junto al presente Dictamen.
181. Elévese el presente Dictamen a la Secretaría de Industria y Comercio, a sus efectos.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Hoja Adicional de Firmas
Dictamen de Firma Conjunta

Número:

Referencia: RP 7 - Dictamen - Recomendanda

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 25 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.01.23 16:44:10 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.01.23 18:02:39 -03:00

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat
Date: 2025.01.24 15:51:04 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Lucas TREVISANI VESPA
Date: 2025.01.24 16:03:56 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Alexis Pirchio
Date: 2025.01.24 16:08:08 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.01.24 16:08:43 -03:00